



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Control Presupuestario

2015/0009(COD)

14.4.2015

OPINIÓN

de la Comisión de Control Presupuestario

para la Comisión de Presupuestos y la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1291/2013 y (UE) n° 1316/2013 (COM(2015)0010 – C8-0007/2015 – 2015/0009(COD))

Ponente de opinión: Michael Theurer

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La opinión de la Comisión CONT incide sobre las cuestiones relacionadas con la Buena gestión financiera y, en particular, el artículo 14 de proyecto de Reglamento: «Auditoría del Tribunal de Cuentas».

El Tribunal de Cuentas debe disponer de competencias para realizar auditorías a las actividades llevadas a cabo de conformidad con el presente Reglamento, dado que todas esas actividades son *actividades de gestión de ingresos y gastos de la Unión en la acepción del artículo 287 del TFUE*. Cabe hacer especial hincapié en que:

1. El FEIE se define como un mecanismo de garantía claramente identificable y transparente, y la garantía queda cubierta principalmente por el presupuesto de la Unión.
2. Los miembros del comité de inversión son designados a propuesta de la Comisión.
3. La Comisión contará con representación en la Junta Directiva del FEIE.
4. La Comisión es miembro del Consejo de Administración del BEI y es consultada antes de que el BEI apruebe cada operación de financiación e inversión.
5. El Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión se basará en parte en los actuales servicios de asesoramiento de la Comisión.
6. Los recursos del fondo de garantía serán gestionados por la Comisión.
7. La Comisión y el BEI, con la ayuda de los Estados miembros, promoverán la creación de una reserva transparente de proyectos de inversión actuales y potenciales en la Unión.

ENMIENDAS

La Comisión de Control Presupuestario pide a la Comisión de Presupuestos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Visto 4

Texto de la Comisión

Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo y del Comité de las Regiones,

Enmienda

Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo, del Comité de las Regiones *y del Tribunal de Cuentas Europeo,*

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) El Tribunal de Cuentas aprobó el 12 de marzo de 2015 su dictamen n° 4/2015, con arreglo al artículo 287, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1291/2013 y (UE) n° 1316/2013 en el que recoge sus observaciones a la propuesta de la Comisión y formula sugerencias para mejorar el Reglamento.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) La conveniencia de la inversión también debe valorarse en función de su capacidad para volver a llevar al inversor privado hacia la financiación de la economía a largo plazo, teniendo en cuenta que, actualmente, una parte importante del ahorro privado europeo (casi 16 000 000 EUR) se encuentra mayoritariamente en el corto plazo y a menudo fuera de la Unión.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) El FEIE debe apoyar las inversiones estratégicas que tengan un elevado valor añadido económico y contribuyan a la consecución de los objetivos de **las políticas de la Unión**.

Enmienda

(11) El FEIE debe apoyar las inversiones estratégicas que tengan un elevado valor añadido económico y contribuyan a la consecución de los objetivos de **la Estrategia Europa 2020. A este respecto, el apoyo del FEIE a las redes de infraestructuras debe contribuir a los objetivos del Reglamento (UE) n° 1315/2013 para el transporte, del Reglamento (UE) n° 347/2013 para las redes de energía y del Reglamento (UE) n° 283/2014 para las infraestructuras de telecomunicaciones. Deben recibir una atención especial los proyectos con sinergias entre los sectores del transporte, las telecomunicaciones y la energía.**

Enmienda 5

**Propuesta de Reglamento
Considerando 15**

Texto de la Comisión

(15) El FEIE debe orientarse hacia los proyectos con un perfil de riesgo-rendimiento mayor que el de los actuales instrumentos del BEI y de la Unión, a fin de garantizar la adicionalidad con respecto a las operaciones existentes. El FEIE debe financiar proyectos en toda la Unión, en **particular en** los países más afectados por la crisis financiera. Debe utilizarse exclusivamente cuando no se disponga de financiación de otras fuentes en condiciones razonables.

Enmienda

(15) El FEIE debe orientarse hacia los proyectos con un perfil de riesgo-rendimiento mayor que el de los actuales instrumentos del BEI y de la Unión, a fin de garantizar la adicionalidad con respecto a las operaciones existentes. El FEIE debe financiar proyectos en toda la Unión, **especialmente** en los países más afectados por la crisis financiera. Debe utilizarse exclusivamente cuando no se disponga de financiación de otras fuentes en condiciones razonables.

Enmienda 6

**Propuesta de Reglamento
Considerando 19 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) Los pagos al fondo de garantía deben tener un importe objetivo de 200 millones EUR en 2016, 300 millones EUR en 2017, 1 000 millones EUR en 2018 y 2 000 millones EUR en 2019 para ser autorizados gradualmente por el Parlamento Europeo y el Consejo en el marco del procedimiento presupuestario anual, teniendo en cuenta la utilización efectiva de la garantía de la UE y la evaluación de la adicionalidad de las operaciones efectuadas en el marco del FEIE en comparación con las operaciones habituales del BEI.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Las modalidades de aplicación y control del FEIE, así como el compromiso formal de los Estados miembros, desempeñarán un importante papel en su éxito; en especial, será necesario garantizar que se seleccionan los mejores proyectos según criterios objetivos e independientemente de su nacionalidad.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

Enmienda

(24) Las operaciones de financiación e inversión del BEI respaldadas por el FEIE deben gestionarse de conformidad con el

(24) Las operaciones de financiación e inversión del BEI respaldadas por el FEIE deben gestionarse de conformidad con el

reglamento *interno del BEI*, incluidas las medidas de control pertinentes y las medidas adoptadas para evitar la evasión fiscal, y con los reglamentos correspondientes de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y del Tribunal de Cuentas, *en particular el acuerdo tripartito entre la Comisión Europea, el Tribunal de Cuentas Europeo y el BEI.*

Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}, incluidas las medidas de control pertinentes y las medidas adoptadas para evitar la evasión fiscal, y con los reglamentos correspondientes de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y del Tribunal de Cuentas. *Es necesario, por tanto, comprobar lo antes posible que no se haya producido ningún debilitamiento de las nuevas políticas de transparencia adoptadas por el BEI.*

^{1 bis} Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

Justificación

Texto superfluo.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) El BEI *debe* realizar regularmente evaluaciones de las actividades respaldadas por el FEIE, con el fin de *valorar* su pertinencia, sus resultados y sus efectos y de determinar los aspectos que podrían servir para mejorar futuras actividades. Estas evaluaciones deben contribuir a la rendición de cuentas y al análisis de la sostenibilidad.

Enmienda

(25) El BEI y *el comité de inversión deben* realizar regularmente evaluaciones *e informar* de las actividades respaldadas por el FEIE y *rendir sus cuentas*, con el fin de *calcular su valor añadido a las actividades existentes financiadas por la Unión, y evaluar* su pertinencia, sus resultados y sus efectos y de determinar los aspectos que podrían servir para mejorar futuras actividades. Estas evaluaciones deben contribuir a la rendición *pública* de cuentas, *a la buena gestión financiera, a*

la transparencia y al análisis de la sostenibilidad *económica, medioambiental y social*.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Junto con las operaciones de financiación que se llevarán a cabo a través del FEIE, resulta oportuno crear un Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (CEAI). Este Centro debe proporcionar asistencia reforzada al desarrollo y elaboración de los proyectos en toda la Unión, aprovechando la experiencia de la Comisión, del BEI, de los bancos de fomento nacionales y de las autoridades de gestión de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. Debe constituir una «ventanilla única» para las cuestiones relacionadas con la asistencia técnica a las inversiones dentro de la Unión.

Enmienda

(26) Junto con las operaciones de financiación que se llevarán a cabo a través del FEIE, resulta oportuno crear un Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (CEAI). Este Centro debe proporcionar asistencia reforzada al desarrollo y elaboración de los proyectos en toda la Unión, aprovechando la experiencia de la Comisión, del BEI, de los bancos de fomento nacionales y de las autoridades de gestión de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. Debe constituir una «ventanilla única» para las cuestiones relacionadas con la asistencia técnica a las inversiones dentro de la Unión. ***El CAEI debe cooperar con los órganos consultivos existentes del BEI, la Comisión y los Estados miembros, como el Centro Europeo de Asesoramiento sobre las Asociaciones Público-Privadas (EPEC, por sus siglas en inglés) y la plataforma de asesoramiento técnico sobre instrumentos financieros (FI-TAP, por sus siglas en inglés) para el FEIE. El CAEI debe permitir a los Estados miembros y a la regiones de la Unión recurrir gratuitamente a sus competencias, de modo que se garantice un acceso justo a la financiación del FEIE.***

Justificación

Idea extraída del Dictamen nº 4/2015 del Tribunal de Cuentas Europeo sobre el FEIE, apartados 29, 30 y 31.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) A fin de garantizar que el presupuesto de la Unión no se exponga a pasivos contingentes más allá de los fondos comprometidos, debe haber una inmunidad general y renuncia de los beneficiarios del FEIE a emprender acciones judiciales.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

Enmienda

(30) Dada ***la naturaleza de su constitución, ni*** la garantía de la UE otorgada al BEI ***ni*** el fondo de garantía ***son «instrumentos financieros» a tenor*** del Reglamento (UE) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.

(30) Dada ***su equiparación a los instrumentos financieros de la Unión***, la garantía de la UE otorgada al BEI y el fondo de garantía ***deben cumplir los principios de buena gestión financiera, transparencia, proporcionalidad, no discriminación, igualdad de trato y subsidiariedad previstos en el artículo 140*** del Reglamento (UE) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ ***y, cuando proceda, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 139 de dicho Reglamento.***

⁴ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom)

⁴ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom)

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Dentro de la Unión, existe un número importante de proyectos potencialmente viables que no pueden financiarse debido a la incertidumbre y a la falta de transparencia que les rodea. Con frecuencia, ello se debe a que los inversores privados no están al tanto de los proyectos o carecen de información suficiente para evaluar los riesgos de la inversión. La Comisión y el BEI, con la ayuda de los Estados miembros, deben promover la creación de **una reserva** transparente de proyectos de inversión actuales y futuros en la Unión adecuados para invertir. **Esta «reserva de proyectos»** debe garantizar que se haga pública información relativa a proyectos de inversión sobre una base periódica y estructurada, en la que los inversores puedan basar sus decisiones de inversión.

Enmienda

(31) Dentro de la Unión, existe un número importante de proyectos potencialmente viables que no pueden financiarse debido a la incertidumbre y a la falta de transparencia que les rodea. Con frecuencia, ello se debe a que los inversores privados no están al tanto de los proyectos o carecen de información suficiente para evaluar los riesgos de la inversión. La Comisión y el BEI, con la ayuda de los Estados miembros, deben promover la creación de **un directorio** transparente de proyectos de inversión actuales y futuros en la Unión adecuados para invertir. **Este «directorio de proyectos»** debe garantizar que se haga pública información relativa a proyectos de inversión sobre una base periódica y estructurada, en la que los inversores puedan basar sus decisiones de inversión.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) A nivel nacional, los Estados miembros también han empezado a trabajar en el establecimiento y la promoción de **reservas** de proyectos de importancia nacional. La información preparada por la Comisión y el BEI debe establecer

Enmienda

(32) A nivel nacional, los Estados miembros también han empezado a trabajar en el establecimiento y la promoción de **directorios** de proyectos de importancia nacional. La información preparada por la Comisión y el BEI debe establecer

vínculos con *estas reservas* de proyectos nacionales.

vínculos con *estos directorios* de proyectos nacionales.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Aunque *la reserva* de proyectos *puede servir al* BEI para identificar y seleccionar los proyectos que recibirán apoyo del FEIE, *la reserva* debe tener un mayor alcance a *efectos de* la identificación de proyectos en toda la Unión. Podrá incluir proyectos que puedan ser financiados íntegramente por el sector privado o con la ayuda de otros instrumentos previstos a escala europea o nacional. El FEIE debe poder apoyar la financiación de los proyectos incluidos en *la reserva*, pero la inclusión en la lista no debe suponer el acceso automático a la ayuda del FEIE; este debe tener el poder discrecional de seleccionar y apoyar proyectos no incluidos en la lista.

Enmienda

(33) Aunque *los proyectos incluidos en el directorio* de proyectos *pueden ser utilizados por el* BEI para identificar y seleccionar los proyectos que recibirán apoyo del FEIE, *el directorio* debe tener un mayor alcance *en lo que respecta* a la identificación de proyectos en toda la Unión. Podrá incluir proyectos que puedan ser financiados íntegramente por el sector privado o con la ayuda de otros instrumentos previstos a escala europea o nacional. El FEIE debe poder apoyar la financiación de los proyectos incluidos en *el directorio*, pero la inclusión en la lista no debe suponer el acceso automático a la ayuda del FEIE; este debe tener el poder discrecional de seleccionar y apoyar proyectos no incluidos en la lista.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) A fin de garantizar la rendición de cuentas a los ciudadanos *Europeos*, el BEI *debe* informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos y el impacto del FEIE.

Enmienda

(34) A fin de garantizar la rendición de cuentas a los ciudadanos *de la Unión*, el BEI, *el presidente de la junta directiva y el director ejecutivo del comité de inversión deben* informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos y el impacto del FEIE, *en particular en lo que respecta a la*

adicionalidad de las operaciones efectuadas en el marco del FEIE en comparación con las operaciones normales del BEI.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 bis) Dado que el fondo de garantía se ha de componer de reasignaciones sustanciales del presupuesto de la Unión, el Parlamento ha de tener la facultad de convocar ante él al Comisario de Presupuestos de la Unión a fin de ejercer su control sobre el uso del presupuesto de la Unión, especialmente en lo que respecta al rendimiento y los resultados del gasto.

Justificación

El Comisario de Presupuestos y el Tribunal de Cuentas han apelado a un cambio en el enfoque con que las instituciones de la Unión tratan el presupuesto de la UE, en particular, la necesidad de un mayor énfasis en la rendición de cuentas y en el rendimiento y los resultados del gasto. Por ese motivo, es importante que el Parlamento ejerza su control sobre esos aspectos y pida cuentas al Comisario. El derecho de control se ha de extender solo al Comisario, a fin de preservar la independencia de la gestión del FEIE.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La finalidad del FEIE será apoyar las inversiones en la Unión y garantizar un mayor acceso a la financiación para las empresas de hasta 3 000 empleados, con especial atención a las pequeñas y

La finalidad del FEIE será apoyar las inversiones en la Unión, ***incluidos los proyectos entre los Estados miembros y terceros países***, y garantizar un mayor acceso a la financiación para las empresas

medianas empresas, aportando al BEI capacidad de absorción de riesgos (en lo sucesivo, «Acuerdo del FEIE»).

de hasta 3 000 empleados, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, aportando al BEI capacidad de absorción de riesgos (en lo sucesivo, «Acuerdo del FEIE»), **conforme a los principios de buena gestión financiera, transparencia, proporcionalidad, no discriminación, igualdad de trato y subsidiariedad.**

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 1 bis

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Acuerdo del FEIE»: el instrumento jurídico mediante el cual la Comisión y el BEI especifican las condiciones establecidas en el presente Reglamento para la gestión del FEIE;*
- b) «instituciones o bancos nacionales de fomento»: entidades jurídicas que realizan una actividad financiera con carácter profesional y a las que un Estado miembro haya conferido un mandato público, ya sea a nivel central, regional o local, para llevar a cabo actividades de desarrollo o fomento público, principalmente sin carácter comercial;*
- c) «plataformas de inversión»: entidades instrumentales, cuentas gestionadas, acuerdos contractuales de cofinanciación o de mutualización de riesgos, o acuerdos establecidos por cualquier otro medio a través de los cuales los inversores canalizan una contribución financiera para financiar una serie de proyectos de*

inversión y que pueden consistir en plataformas nacionales que agrupen varios proyectos de inversión en el territorio de un Estado miembro determinado, plataformas plurinacionales o regionales que agrupen a varios Estados miembros interesados en grandes proyectos en una zona geográfica determinada, o plataformas temáticas que puedan reunir proyectos de inversión en un sector determinado;

d) «pequeñas y medianas empresas» o «pymes»: microempresas, pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE^{1bis} de la Comisión;

e) «empresas de mediana capitalización»: entidades jurídicas que cuenten con hasta 3 000 empleados y que no sean pymes;

f) «beneficiarios del FEIE»: todos los prestatarios de los instrumentos financieros garantizados por la UE que aplica el BEI con arreglo al Acuerdo del FEIE;

g) «capacidad de absorción de riesgos»: el FEIE asume una parte limitada ex ante del posible riesgo del crédito asociado a la financiación de un proyecto de inversión concreto a través de un instrumento financiero gestionado por el BEI, de modo que el riesgo de crédito global de una cartera sea igual como máximo a la parte de la cartera garantizada por la garantía de la UE;

^{1 bis} Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) disposiciones relativas a la creación del FEIE como mecanismo de garantía distinto, claramente identificable y transparente, con contabilidad separada, gestionado por el BEI;

Enmienda

a) disposiciones relativas a la creación del FEIE como mecanismo de garantía distinto, claramente identificable y transparente, con contabilidad separada, gestionado por el BEI, ***para el que el BEI y la Comisión se someten a una decisión anual de aprobación de la gestión por parte del Parlamento y del Consejo, de conformidad con el artículo 319 del TFUE y los artículos 164, 165 y 166 del Reglamento (UE) n° 996/2012;***

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) disposiciones relativas al modo en que la Comisión asumirá la plena responsabilidad por el uso real de los fondos de la Unión gestionados por el FEIE, tal y como se contempla en el artículo 17, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 317 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y destinadas a evitar la difusión de la contabilidad;

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el sistema de gobernanza del FEIE, de conformidad con el artículo 3, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos del BEI;

Enmienda

d) el sistema de gobernanza del FEIE, de conformidad con el artículo 3, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos del BEI, ***incluido un límite de los costes de gestión del BEI y con respecto a las responsabilidades de la Comisión previstas en el artículo 17, apartado 1, del TUE, el artículo 317 del TFUE y el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012;***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) requisitos aplicables a la utilización de la garantía de la UE, incluidos los plazos concretos aplicables y los indicadores clave de rendimiento;

Enmienda

g) requisitos aplicables a la utilización de la garantía de la UE, incluidos los plazos concretos aplicables y los indicadores clave de rendimiento, ***con el fin de evaluar la consecución de los objetivos del FEIE, establecidos por el presente Reglamento, en términos de crecimiento y empleo, impacto en el mercado interno y promoción de las pymes; en caso necesario, la junta directiva adaptará estos requisitos;***

Justificación

La evaluación del rendimiento debe estar supeditada a la consecución de los objetivos políticos del FEIE, definidos, en particular, en los considerandos 9 a 14.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) disposiciones que garanticen que las pymes y las microempresas tendrán

acceso prioritario a la financiación del FEIE;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) disposiciones relativas a la financiación *necesaria para el* Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (CEAI), de conformidad con el apartado 2, párrafo tercero;

Enmienda

h) disposiciones relativas a la *forma jurídica, la estructura operativa y la financiación del* Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (CEAI), de conformidad con el apartado 2, párrafo tercero;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) disposiciones relativas a una limitación incondicional de los gastos realizados por el BEI en nombre del FEIE;

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) disposiciones que garanticen la auditoría externa del Tribunal de Cuentas para todos los proyectos financiados con cargo al FEIE.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

El Acuerdo del FEIE dispondrá que la remuneración atribuible a la Unión procedente de las operaciones apoyadas por el FEIE se abonará tras deducir los pagos asociados a ejecuciones de la garantía de la UE y, posteriormente, los costes contemplados en el apartado 2, párrafo tercero, y en el artículo 5, apartado 3.

Enmienda

El Acuerdo del FEIE dispondrá que la remuneración atribuible a la Unión procedente de las operaciones apoyadas por el FEIE se abonará ***hasta un límite incondicional*** tras deducir los pagos asociados a ejecuciones de la garantía de la UE y, posteriormente, los costes contemplados en el apartado 2, párrafo tercero, ***del presente artículo***, y en el artículo 5, apartado 3.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Hasta el 31 de diciembre de **2020**, el CEAI será financiado parcialmente por la Unión hasta un importe máximo de 20 000 000 EUR al año por la prestación de servicios adicionales a la actual asistencia técnica del BEI. Después de 2020, la contribución financiera de la Unión estará directamente relacionada con los importes previstos en los futuros marcos financieros plurianuales.

Enmienda

Hasta el 31 de diciembre de **2018**, el CEAI será financiado parcialmente por la Unión hasta un importe máximo de 20 000 000 EUR al año por la prestación de servicios adicionales a la actual asistencia técnica del BEI. ***Antes de 2018 se llevará a cabo una revisión para evaluar el éxito y calcular el valor añadido del CEAI, antes de establecer un segundo período de financiación del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.*** Después de 2020, la contribución financiera de la Unión estará directamente relacionada con los importes previstos en los futuros marcos financieros plurianuales.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Acuerdo del FEIE dispondrá que el FEIE será gestionado por una junta directiva, que determinará la orientación estratégica, la asignación estratégica de activos y las políticas y procedimientos operativos, incluida la política de inversión de los proyectos subvencionables por el FEIE y el perfil de riesgo del FEIE, de conformidad con los objetivos contemplados en el artículo 5, apartado 2. La junta directiva elegirá a su presidente entre sus miembros.

Enmienda

1. El Acuerdo del FEIE dispondrá que **la Comisión y el BEI responderán y rendirán cuentas directamente frente al Parlamento y el Consejo para la gestión de todos los fondos y garantías gestionados por el FEIE. A tal fin, el FEIE** será gestionado por una junta directiva que, **para utilizar la garantía de la UE**, determinará la orientación estratégica, la asignación estratégica de activos y las políticas y procedimientos operativos, incluida la política de inversión de los proyectos subvencionables por el FEIE y el perfil de riesgo del FEIE, de conformidad con los objetivos contemplados en el artículo 5, apartado 2. La junta directiva elegirá a su presidente entre sus miembros.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presidente junto con el director ejecutivo del comité de inversión a que se refiere el apartado 4, estarán presentes al menos una vez al año en una audiencia conjunta de las comisiones competentes del Parlamento Europeo para presentar un informe de situación de las actividades del FEIE.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La junta directiva adoptará sus decisiones por consenso.

Enmienda

La junta directiva adoptará sus decisiones por consenso. ***Dichas decisiones se harán públicas.***

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El Acuerdo del FEIE dispondrá la creación de un grupo consultivo. El grupo consultivo estará compuesto por representantes de todos los bancos, incluidos los bancos nacionales de fomento, que participen en proyectos a escala nacional y local, cubiertos por la garantía de la UE de conformidad con el artículo 4.

El grupo consultivo se reunirá una vez al año en Luxemburgo, en los locales del BEI. El BEI organizará dichas reuniones. Todas las demás comunicaciones e intercambios entre los miembros del grupo consultivo se realizarán por escrito y serán publicados al cabo de un año. El grupo consultivo podrá realizar investigaciones para la junta directiva, el comité de inversión y el director ejecutivo, con el fin de mejorar de manera continua las operaciones del FEIE. Todos los gastos y dietas de viaje relacionados con el grupo consultivo correrán a cargo de las entidades que deseen tener representación en el mismo.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

El director ejecutivo y el director ejecutivo adjunto serán nombrados por la junta directiva a propuesta conjunta de la Comisión y del BEI para un mandato de tres años, renovable.

Enmienda

El director ejecutivo y el director ejecutivo adjunto serán nombrados por la junta directiva a propuesta conjunta de la Comisión y del BEI, **previa aprobación del Parlamento Europeo**, para un mandato de tres años, renovable **una sola vez**.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión, una vez que haya oído a la junta directiva y previa recepción del consentimiento del BEI, transmitirá al Parlamento Europeo una lista restringida de candidatos para los puestos de director ejecutivo y de director ejecutivo adjunto.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, para su aprobación, previa recepción del consentimiento del BEI, una propuesta de nombramiento de director ejecutivo y director ejecutivo adjunto. Tras la aprobación de dicha propuesta, la junta directiva nombrará al director ejecutivo y al director ejecutivo adjunto para un mandato de tres años, renovable una sola vez.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El Acuerdo del FEIE dispondrá que el FEIE **tendrá** un comité de inversión, **que** se encargará de examinar las posibles operaciones en consonancia con las políticas de inversión del FEIE y de aprobar el apoyo de la garantía de la UE a las operaciones, de conformidad con el artículo 5, con independencia de su localización geográfica.

Enmienda

El Acuerdo del FEIE dispondrá que el FEIE **cuenta con** un comité de inversión. **El comité de inversión** se encargará de examinar las posibles operaciones en consonancia con las políticas de inversión del FEIE y de aprobar el apoyo de la garantía de la UE a las operaciones:

- a) de conformidad con el artículo 5;
- b) **en consonancia con los objetivos generales del Reglamento (UE) n° 1316/2013 y el Reglamento (UE) n° 1315/2013, así como con los programas de trabajo anuales sobre la RTE-T;**
- c) **con un demostrado valor añadido económico, social y sostenible con respecto a la promoción de empleos, habilidades, innovación y competitividad en la Unión, que no podría haberse logrado sin los fondos e instrumentos de la Unión existentes;**
- d) con independencia de su localización geográfica **dentro de la Unión.**

Enmienda 37

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

El comité de inversión estará formado por **seis** expertos independientes y el director ejecutivo. **Los** expertos independientes deberán tener un elevado nivel de experiencia en la financiación de proyectos **del mercado pertinente** y serán nombrados por la junta directiva para un mandato de tres años, **renovable**.

Enmienda

El comité de inversión estará formado por **ocho** expertos independientes y el director ejecutivo. **Estos** expertos independientes deberán tener un elevado nivel de experiencia **de mercado en el ámbito de la estructuración** y la financiación de proyectos, **así como conocimientos especializados en macroeconomía. Los miembros del comité de inversión** serán

nombrados por la junta directiva para un mandato de tres años *renovable, a través de un proceso de selección abierto y transparente.*

A tal fin, la junta directiva elaborará una lista de, al menos, 16 expertos (de los cuales 8 serán hombres y 8 mujeres), y la remitirá al Parlamento Europeo. Una vez que haya oído a todos los expertos de esta lista, el Parlamento Europeo adoptará una decisión para proponer a la junta directiva el nombramiento de ocho de esos expertos.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los CV y las declaraciones de intereses de los miembros del comité de inversión se harán públicos, se actualizarán frecuentemente y estarán sujetos a controles de validez exhaustivos por parte de la Comisión y el BEI.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Las decisiones del comité de inversión serán adoptadas por mayoría simple.

Las decisiones del comité de inversión serán adoptadas por mayoría simple. *Serán independientes, estarán exentas de cualquier injerencia indebida, y serán accesibles al público.*

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

«Artículo 3 bis

Normas financieras aplicables al FEIE y al CEAI

La junta directiva adoptará las normas financieras aplicables al FEIE y al CEAI. Dicha normativa deberá desviarse del Reglamento (CE, Euratom) n° 966/2012.

En el marco de las negociaciones del Acuerdo sobre el FEIE antes de su establecimiento o previa solicitud formal de la junta directiva, en casos debidamente justificados, la Comisión podrá estar facultada para permitir excepciones con la forma de normas financieras transitorias mediante un acto delegado de conformidad con el artículo 290 del TFUE y el artículo 17 del presente Reglamento. Tales normas transitorias permanecerán en vigor durante un plazo máximo de tres años o hasta que el Parlamento y el Consejo modifiquen el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 para incorporar los requisitos especiales del FEIE.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

La Unión concederá al BEI una garantía para las operaciones de financiación o inversión realizadas en la Unión contempladas en el presente Reglamento (en lo sucesivo, «garantía de la UE»). La

I. La Unión concederá al BEI una garantía para las operaciones de financiación o inversión realizadas en la Unión contempladas en el presente Reglamento (en lo sucesivo, «garantía de la UE»). La

garantía de la UE se otorgará como garantía a petición con respecto a los instrumentos contemplados en el artículo 6.

garantía de la UE *también se concederá a los bancos o instituciones de fomento nacionales, de conformidad con el artículo 58, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, y a las plataformas de inversión. La garantía de la UE* se otorgará como garantía a petición con respecto a los instrumentos *admisibles* contemplados en el artículo 6 *del presente Reglamento*.

2. Los procedimientos judiciales contingentes contra la Comisión incoados por beneficiarios del FEIE se limitarán a la garantía de la UE.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La garantía de la UE se concederá a las operaciones de financiación e inversión del BEI aprobadas por el comité de inversión *a que se refiere el artículo 3, apartado 5*, y a la financiación proporcionada al FEI con el fin de llevar a cabo las operaciones de financiación e inversión del BEI conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2. Las operaciones *en cuestión* deberán ser compatibles con las políticas de la Unión y respaldar alguno de los siguientes objetivos generales:

Enmienda

2. La garantía de la UE *únicamente* se concederá a las operaciones de financiación e inversión del BEI aprobadas por el comité de inversión y a la financiación proporcionada al FEI con el fin de llevar a cabo las operaciones de financiación e inversión del BEI conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, y *aprobadas por el comité de inversión*.

Las operaciones *a las que hace referencia el primer párrafo* deberán ser compatibles con las políticas de la Unión, *ser económica y técnicamente viables, proporcionar adicionalidad, maximizar cuando sea posible la movilización de capital del sector privado, complementar a los fondos o regímenes de ayudas existentes de la Unión, ofrecer valor añadido europeo, contribuir al logro de*

los objetivos de la Estrategia Europa 2020
y respaldar alguno de los siguientes
objetivos generales:

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) desarrollo de infraestructuras, entre otros en los ámbitos del transporte, en particular en *centros industriales*, la energía, en particular interconexiones energéticas, y la infraestructura digital;

Enmienda

a) desarrollo de infraestructuras, entre otros en los ámbitos del transporte, en particular *transporte urbano limpio y proyectos a lo largo de la red transeuropea de transporte definida en el Reglamento (UE) n° 1315/2013*, la energía, en particular interconexiones energéticas, y la infraestructura digital;

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. De conformidad con el artículo 17 de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, el BEI cobrará a los beneficiarios de las operaciones de financiación para cubrir sus gastos relacionados con el FEIE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, el presupuesto de la UE no sufragará ningún gasto administrativo ni cualquier otro gasto del BEI en relación con las operaciones de financiación e inversión efectuadas por el BEI en virtud del presente Reglamento.

Enmienda

3. De conformidad con el artículo 17 de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, el BEI cobrará a los beneficiarios de las operaciones de financiación para cubrir sus gastos relacionados con el FEIE *hasta un tope incondicional previsto en el Acuerdo del FEIE. El riesgo de gastos del BEI no recuperables será asumido en su totalidad por el BEI*. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero *del presente apartado*, el presupuesto de la UE no sufragará ningún gasto administrativo ni cualquier otro gasto del BEI en relación con las operaciones de financiación e inversión efectuadas por el BEI en virtud

del presente Reglamento.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El BEI podrá ejecutar la garantía de la UE, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra e), ***dentro de un límite máximo acumulado correspondiente al 1 % del total de obligaciones de garantía de la UE pendientes***, para sufragar aquellos gastos que, aunque imputables a los beneficiarios de las operaciones de financiación, no se hayan recuperado.

Enmienda

El BEI podrá ejecutar la garantía de la UE, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra e), ***hasta un tope incondicional previsto en el Acuerdo del FEIE***, para sufragar aquellos gastos que, aunque imputables a los beneficiarios de las operaciones de financiación, no se hayan recuperado.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los gastos del BEI, en caso de que deba proporcionar financiación al FEI, en nombre del FEIE, respaldada por la garantía de la UE, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, podrán sufragarse con cargo al presupuesto de la Unión.

Enmienda

Los gastos del BEI, en caso de que deba proporcionar financiación al FEI, en nombre del FEIE, respaldada por la garantía de la UE, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, podrán sufragarse con cargo al presupuesto de la Unión.
Estos gastos se limitarán incondicionalmente en el Acuerdo del FEIE.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Siempre y cuando se cumplan todos los criterios de admisibilidad pertinentes, los Estados miembros podrán recurrir a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para contribuir a la financiación de proyectos subvencionables en los que vaya a invertir el BEI con el apoyo de la garantía de la UE.

Enmienda

4. Siempre y cuando se cumplan todos los criterios de admisibilidad pertinentes, los Estados miembros podrán recurrir a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para contribuir a la financiación de proyectos subvencionables en los que vaya a invertir el BEI con el apoyo de la garantía de la UE. ***Cuando, en estos casos, sean aplicables varios marcos jurídicos de la Unión a la gestión y el control de estos proyectos subvencionables, prevalecerán el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 y la legislación sobre financiación sectorial correspondiente.***

Enmienda 48

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1**

Texto de la Comisión

A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 2, el BEI utilizará la garantía de la UE para la cobertura de riesgos de los instrumentos, por regla general ***a nivel*** de cartera.

Enmienda

A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 2, el BEI utilizará la garantía de la UE ***únicamente*** para la cobertura de riesgos de ***crédito de*** los instrumentos ***admisibles***. Por regla general, ***la garantía de la UE solo se utilizará sobre la base de la cartera de instrumentos admisibles utilizados para financiar proyectos aprobados por el comité de inversión.***

Enmienda 49

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. El importe de la garantía de la UE al BEI será de 16 000 000 000 EUR, de los cuales

Enmienda

1. El importe de la garantía de la UE al BEI será de 16 000 000 000 EUR, de los cuales

un importe máximo de 2 500 000 000 EUR se podrá destinar a la financiación del FEI por el BEI, de conformidad con el apartado 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 9, el total de los pagos de la Unión al BEI al amparo de la garantía no excederá del importe de la garantía.

un importe máximo de 2 500 000 000 EUR se podrá destinar a la financiación del FEI por el BEI, de conformidad con el apartado 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 9, el total de los pagos de la Unión al BEI al amparo de la garantía no excederá del importe de la garantía, ***excluyendo así los pasivos contingentes para el presupuesto de la Unión. Se excluirán las acciones judiciales de los beneficiarios finales contra la Unión por encima de esta garantía.***

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El director ejecutivo pondrá a disposición del público de manera fácilmente accesible las medidas de riesgo de las carteras cubiertas por la garantía de la UE, así como la metodología y los datos con los que se determina el riesgo de una cartera de instrumentos particular y actualizará regularmente esa información.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En caso de que el BEI solicite la ejecución de la garantía de la UE de conformidad con el Acuerdo del FEIE, la Unión procederá al pago requerido de conformidad con los términos de dicho Acuerdo.

3. En caso de que el BEI solicite la ejecución de la garantía de la UE de conformidad con el Acuerdo del FEIE, la Unión procederá al pago requerido de conformidad con los términos de dicho Acuerdo. ***Este pago se limitará al importe de los fondos que todavía no haya***

solicitado el BEI de la garantía de la UE. Todas las demás pérdidas y riesgos serán asumidos por los demás contribuyentes a la cartera y las partes interesadas de los proyectos. La Unión no asumirá pasivos contingentes que superen la garantía de la UE.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El Acuerdo del FEIE incorporará una inmunidad general de la Unión y la renuncia de los beneficiarios del FEIE a emprender acciones judiciales contra la Comisión que superen la garantía de la UE;

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *pagos* con cargo al presupuesto general de la Unión;

a) *contribuciones* con cargo al presupuesto general de la Unión;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El importe objetivo se alcanzará inicialmente mediante el pago gradual de los recursos a que se refiere el apartado 2,

El importe objetivo se alcanzará inicialmente mediante el pago gradual de los recursos a que se refiere el apartado 2,

letra a). *Si se hubiera solicitado la intervención de la garantía durante la constitución inicial del fondo*, las dotaciones al fondo de garantía previstas en el apartado 2, letras b), c) y d), *también se utilizarán para alcanzar el importe objetivo, hasta un importe equivalente al de las ejecuciones de la garantía.*

letra a), *e irá acompañada de* las dotaciones al fondo de garantía previstas en el apartado 2, letras b), c) y d).

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión *estará facultada* para adoptar actos delegados, *de conformidad con el* artículo 17, para adaptar el *importe* objetivo previsto en el apartado 5 en un 10 % como máximo, a fin de reflejar mejor el riesgo potencial de ejecución de la garantía de la UE.

Enmienda

Se otorgan a la Comisión *los poderes* para adoptar actos delegados, *con arreglo al* artículo 17, para adaptar el *nivel* objetivo previsto en el apartado 5 *del presente artículo* en un 10 % como máximo, a fin de reflejar mejor el riesgo potencial de ejecución de la garantía de la UE. *En caso de darse una situación en la que el 50 % de los pagos de las obligaciones de la garantía fuera insuficiente, la Comisión propondrá un aumento del colchón de liquidez, indicando el origen de los créditos adicionales, dejando la decisión final al Parlamento y al Consejo.*

Justificación

Idea extraída del dictamen del TCE 4/2015 sobre el FEIE, apartado 37.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – párrafo 8

Texto de la Comisión

8. A partir del 1 de enero de **2019**, si, como resultado de las peticiones de ejecución de

Enmienda

8. A partir del 1 de enero de **2018**, si, como resultado de las peticiones de ejecución de

la garantía, *el nivel* del fondo de garantía se *situara* por debajo del 50 % del importe objetivo, la Comisión presentará un informe relativo a las medidas excepcionales que puedan ser necesarias para su recapitalización.

la garantía, *los recursos* del fondo de garantía se *situaran* por debajo del 50 % del importe objetivo, la Comisión presentará un informe relativo a las medidas excepcionales que puedan ser necesarias para su recapitalización. *Si la Comisión lo considera necesario, presentará recomendaciones sobre el ajuste del nivel de la garantía.*

Justificación

Idea extraída del dictamen del TCE 4/2015 sobre el FEIE, apartado 37.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. Los gastos presupuestarios ligados al FEIE y a la responsabilidad financiera de la Unión no excederán en ningún caso del importe del compromiso presupuestario correspondiente, excluyendo de este modo pasivos contingentes para el presupuesto de la Unión.

Justificación

Conviene explicitar en el texto del FEIE que el presupuesto de la Unión no responderá en ningún caso más allá de la contribución del presupuesto a la garantía que establece el propio reglamento.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión y el BEI, con la ayuda de los Estados miembros, promoverán la

1. La Comisión y el BEI, con la ayuda de los Estados miembros, promoverán la

creación de una reserva transparente de proyectos de inversión actuales y potenciales en la Unión. La reserva se entenderá sin perjuicio de los proyectos finales seleccionados para recibir ayuda de conformidad con el artículo 3, apartado 5.

creación de una reserva transparente de proyectos de inversión actuales y potenciales en la Unión. La reserva ***deberá ser visible de cara a los inversores, únicamente a efectos informativos***, y se entenderá sin perjuicio de los proyectos finales seleccionados para recibir ayuda de conformidad con el artículo 3, apartado 5.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión y el BEI desarrollarán, actualizarán y difundirán, de manera regular y estructurada, información sobre las inversiones actuales y futuras ***que contribuyan significativamente a la consecución de los objetivos de las políticas de la UE.***

Enmienda

2. La Comisión y el BEI desarrollarán, actualizarán y difundirán, de manera regular y estructurada, información sobre ***todas*** las inversiones actuales y futuras ***en una base de datos de proyectos de acceso público.***

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – párrafo 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros elaborarán, actualizarán y difundirán, de manera regular y estructurada, información sobre los proyectos de inversión actuales y futuros en su territorio.

Enmienda

3. Los Estados miembros elaborarán, actualizarán y difundirán, ***junto con el BEI***, de manera regular y estructurada, información sobre ***todos*** los proyectos de inversión actuales y futuros en su territorio.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. El BEI, en cooperación con el FEI, según proceda, presentará a la Comisión dos veces al año un informe sobre sus operaciones de financiación e inversión en virtud del presente Reglamento. ***El informe*** incluirá una evaluación de la conformidad con los requisitos sobre el uso de la garantía de la UE y los indicadores clave de rendimiento establecidos de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra g). Incluirá, asimismo, datos estadísticos, financieros y contables sobre cada operación de financiación e inversión del BEI y también a nivel agregado.

Enmienda

1. El BEI, en cooperación con el FEI, según proceda, presentará ***al Parlamento, al Consejo*** y a la Comisión dos veces al año un informe sobre sus operaciones de financiación e inversión en virtud del presente Reglamento. ***Uno de los dos informes se completará a tiempo, de modo que la Comisión pueda incorporar la información relevante en las cuentas anuales, e*** incluirá una evaluación de la conformidad con los requisitos sobre el uso de la garantía de la UE y los indicadores clave de rendimiento establecidos de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra g). Incluirá, asimismo, datos estadísticos, financieros y contables sobre cada operación de financiación e inversión del BEI y también a nivel agregado.

Justificación

Idea extraída del dictamen del TCE 4/2015 sobre el FEIE, apartado 40.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El BEI, en cooperación con el FEI, según proceda, presentará cada año al Parlamento Europeo y al ***Consejo*** un informe sobre sus operaciones de financiación e inversión. El informe se hará público e incluirá:

Enmienda

2. El BEI, en cooperación con el FEI, según proceda, presentará cada año al Parlamento Europeo, ***al Consejo*** y al ***Tribunal de Cuentas Europeo*** un informe sobre sus operaciones de financiación e inversión ***con arreglo al presente Reglamento***. El informe ***anual*** se hará público e incluirá:

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) una evaluación de las operaciones de financiación e inversión del BEI, desglosadas por operación, sector, país y región, y su conformidad con el presente Reglamento, junto con una evaluación de su distribución entre los objetivos **recogidos en el artículo 5, apartado 2;**

Enmienda

a) una evaluación de las operaciones de financiación e inversión del BEI, desglosadas por operación, sector, país y región, y su conformidad con el presente Reglamento **y con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012**, junto con una evaluación de su distribución entre los objetivos:

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) una evaluación, **a nivel agregado**, del valor añadido, la movilización de recursos del sector privado y los rendimientos, resultados y efectos estimados y reales de las operaciones de financiación e inversión del BEI;

Enmienda

b) una evaluación del valor añadido **y los resultados de los proyectos en términos de rendimiento estimado y efectivo de la inversión en la madurez del proyecto, la adicionalidad de las operaciones llevadas a cabo bajo el FEIE en comparación con las operaciones normales del BEI**, la movilización de recursos del sector privado y los rendimientos, resultados y efectos estimados y reales de las operaciones de financiación e inversión del BEI;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el efecto palanca previamente definido, y el efecto palanca logrado de las operaciones de financiación e inversión del BEI;

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) una evaluación de la contribución a los objetivos del Reglamento (UE) n° 1315/2013 sobre transporte, el Reglamento (UE) n° 347/2013 sobre redes energéticas y el Reglamento (UE) n° 283/2014 sobre infraestructura de telecomunicaciones;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) una evaluación, a nivel agregado, de las *ventajas* financieras transferidas a los beneficiarios de las operaciones de financiación e inversión del BEI;

c) una evaluación, a nivel agregado, de las *cantidades* financieras transferidas a los beneficiarios y *una evaluación* de las operaciones de financiación e inversión del BEI;

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) una evaluación de *la calidad de* las operaciones de financiación e inversión del BEI;

d) una evaluación *del valor añadido* de las operaciones de financiación e inversión del BEI y *los riesgos asociados a esas operaciones de inversión;*

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) una lista de los intermediarios financieros implicados en la aplicación de las operaciones de financiación e inversión del BEI , incluidas todas la cuestiones relacionadas con la aplicación de los artículos 14 y 15;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) una lista de beneficiarios del FEIE, incluidos todos los prestatarios de los instrumentos financieros garantizados por la Unión que aplica el BEI con arreglo al Acuerdo del FEIE;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) información pormenorizada sobre las peticiones de ejecución de la garantía de la UE;

e) información pormenorizada sobre las peticiones de ejecución de la garantía de la UE, pérdidas, rendimientos, cantidades recuperadas y cualquier otro pago recibido;

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) el valor de las inversiones en capital con respecto a años anteriores y las cifras acumuladas de la depreciación de los activos de renta variable;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) los estados financieros del FEIE.

f) los estados financieros del FEIE *acompañados de un dictamen de un auditor externo independiente;*

Justificación

Se considera innecesaria.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – párrafo 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) información pormenorizada sobre los proyectos que recibieron contribuciones de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para financiar proyectos aptos en los que el BEI invierte con ayuda de la garantía de la UE, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4;

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) los datos estadísticos, financieros y contables sobre las operaciones de financiación e inversión del BEI a nivel agregado.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A fin de permitir a la Comisión cumplir sus obligaciones contables y de información en relación con los riesgos cubiertos por la garantía de la UE y la gestión del fondo de garantía, el BEI, en cooperación con el FEI, según proceda, informará a la Comisión cada año sobre:

3. A fin de permitir a la Comisión cumplir sus obligaciones contables y de información en relación con los riesgos cubiertos por la garantía de la UE y la gestión del fondo de garantía, el BEI, en cooperación con el FEI, según proceda, informará a la Comisión **y al Tribunal de Cuentas Europeo** cada año sobre:

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la clasificación y la evaluación de los riesgos del BEI y el FEI en relación con las operaciones de financiación e inversión del BEI;

a) la clasificación y la evaluación de los riesgos del BEI y el FEI en relación con las operaciones de financiación e inversión del BEI **contempladas en el presente Reglamento;**

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) las obligaciones financieras pendientes de la **UE** asociadas a las garantías aportadas a las operaciones de financiación e inversión del BEI, desglosadas por operación;

Enmienda

b) las obligaciones financieras pendientes de la **Unión** asociadas a las garantías aportadas a las operaciones de financiación e inversión del BEI, **contempladas en el presente Reglamento**, desglosadas por operación;

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la evolución de los valores en riesgo y otras medidas del riesgo para todas las carteras de proyectos y para las carteras de todos los tipos de instrumentos admisibles;

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – párrafo 6

Texto de la Comisión

6. A más tardar el **30 de junio** de cada año, la Comisión enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas un informe anual sobre la situación del **fondo de garantía** y su gestión durante el año civil anterior.

Enmienda

6. A más tardar el **31 de marzo** de cada año, la Comisión enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas **las cuentas anuales, el estado financiero y un informe anual de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 996/2012** sobre la situación del **FEIE** y su gestión durante el año civil anterior. **Este informe facilitará también información sobre la adecuación del nivel**

de la garantía de la UE y, si es necesario, presentará recomendaciones sobre el ajuste del nivel de la garantía.

Justificación

Idea extraída del Dictamen nº 4/2015 del Tribunal de Cuentas Europeo sobre el FEIE, apartados 37 y 41.

Enmienda 81

**Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

1. A petición del Parlamento Europeo, el director ejecutivo ***participará en una audiencia*** del Parlamento Europeo sobre el rendimiento del FEIE.

Enmienda

1. A petición del Parlamento Europeo, ***y al menos dos veces al año***, el director ejecutivo, ***el presidente de la junta directiva del FEIE, el comisario de Presupuestos de la Unión y el presidente del Consejo de Administración del BEI*** ***participarán en audiencias anuales de aprobación de la gestión por parte*** del Parlamento Europeo sobre el rendimiento ***y la gestión financiera*** del FEIE.

Enmienda 82

**Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A petición del Parlamento Europeo, el comisario responsable del presupuesto de la Unión participará en una audiencia del Parlamento Europeo sobre el uso de fondos de la Unión en el fondo de garantía.

Justificación

Dado que el fondo de garantía estará compuesto de sustanciales reasignaciones del

presupuesto de la UE, el Parlamento debe tener la facultad de convocar ante él al Comisario de Presupuestos de la Unión a fin de ejercer su control sobre el uso del presupuesto de la UE, especialmente en lo que respecta al rendimiento y los resultados del gasto.

Enmienda 83
Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión

2. El director ejecutivo **responderá** oralmente o por escrito a las preguntas que el Parlamento Europeo dirija al FEIE y, en cualquier caso, en el plazo de **cinco** semanas a partir de la recepción de la pregunta.

Enmienda

2. El director ejecutivo, **el presidente de la junta directiva del FEIE, el comisario responsable del presupuesto de la Unión y el presidente del Consejo de Administración del BEI responderán** oralmente o por escrito a las preguntas que el Parlamento Europeo dirija al FEIE y, en cualquier caso, en el plazo de **cuatro** semanas a partir de la recepción de la pregunta.

Enmienda 84
Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En cooperación con el BEI y el FEI, según proceda, la Comisión informará sobre los resultados financieros del FEIE en el informe de evaluación previsto en el artículo 318 del TFUE.

Justificación

En sus últimas resoluciones sobre la aprobación de la gestión de la Comisión, el Parlamento Europeo solicitó que el informe de evaluación elaborado por la Comisión con arreglo al artículo 318 del TFUE se centrara en particular en la estrategia en materia de crecimiento y empleo. Dicha solicitud fue confirmada en el informe de propia iniciativa sobre la evaluación de las finanzas de la Unión basada en los resultados obtenidos: un nuevo instrumento para el procedimiento mejorado de aprobación de la gestión de la Comisión Europea, véase el apartado 11 (2013/2172(INI)).

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. El BEI presentará a petición del Parlamento Europeo cualquier información durante el procedimiento de aprobación de la gestión.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el [OP introdúzcse la fecha: **18** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], el BEI evaluará el funcionamiento del FEIE. Presentará esta evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

A más tardar el [OP introdúzcse la fecha: **12** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], el BEI evaluará el funcionamiento del FEIE, **también en relación con los proyectos del FEIE basados en los subprogramas y evaluará el ciclo de vida de las inversiones específicas**. Presentará esta evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. **Esta evaluación irá acompañada de un dictamen del Tribunal de Cuentas.**

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el [OP introdúzcse la fecha: **18** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión evaluará la utilización de la garantía de la UE y el funcionamiento del fondo de

A más tardar el [OP introdúzcse la fecha: **12** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión evaluará la utilización de la garantía de la UE y el funcionamiento del fondo de

garantía, incluida la utilización de las dotaciones con arreglo al artículo 8, apartado 9. La Comisión presentará esta evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

garantía, *también en relación con los proyectos que se benefician de las garantías basadas en los subprogramas y evaluará el ciclo de vida de las inversiones específicas*, incluida la utilización de las dotaciones con arreglo al artículo 8, apartado 9. La Comisión presentará esta evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. *Esta evaluación irá acompañada de un dictamen del Tribunal de Cuentas.*

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A petición del Parlamento Europeo o del Consejo, las partes externas independientes evaluarán el funcionamiento del FEIE, así como la utilización de la garantía de la UE y el funcionamiento del fondo de garantía, incluida la utilización de las dotaciones con arreglo al artículo 8, apartado 9.

Justificación

Idea extraída del dictamen del TCE 4/2015 sobre el FEIE, apartado 42.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el BEI publicará un informe general sobre el funcionamiento del FEIE;

a) el BEI publicará un informe general sobre el funcionamiento del FEIE *y sobre los proyectos del FEIE basados en los subprogramas, a fin de coincidir con el ciclo de vida de las inversiones específicas*;

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la Comisión publicará un informe general sobre el uso de la garantía de la UE y el funcionamiento del fondo de garantía.

Enmienda

b) la Comisión publicará un informe general sobre el uso de la garantía de la UE y el funcionamiento del fondo de garantía y **sobre los proyectos que se benefician de la garantía basada en los subprogramas, a fin de coincidir con el ciclo de vida de las inversiones específicas;**

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 4

Texto de la Comisión

4. El BEI y el FEI proporcionarán con regularidad al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión todos sus informes de evaluación independiente de los resultados prácticos obtenidos en el marco de sus actividades específicas en *virtud del* presente Reglamento.

Enmienda

4. El BEI y el FEI proporcionarán con regularidad al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión todos sus informes de evaluación independiente de los resultados prácticos obtenidos en el marco de sus actividades específicas **contempladas en el** presente Reglamento, **haciendo hincapié en los resultados y las repercusiones.**

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 5

Texto de la Comisión

5. A más tardar el [OP introduzca] la fecha correspondiente: tres años después de

Enmienda

5. A más tardar el [OP introduzca] la fecha correspondiente: tres años después de

la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de propuestas pertinentes.

la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, ***incluida la evaluación del valor añadido del FEIE y su carácter adicional con respecto a los instrumentos de financiación de la Unión existentes***, acompañado, en su caso, de propuestas ***de mejora*** pertinentes.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

De conformidad con su política de transparencia sobre el acceso a los documentos y a la información, el BEI publicará en su sitio web información relativa a todas sus operaciones de financiación e inversión y a la forma en que contribuyen a los objetivos generales previstos en el artículo 5, apartado 2.

Enmienda

1. De conformidad con su política de transparencia sobre el acceso a los documentos y a la información, el BEI publicará en su sitio web información relativa a todas sus operaciones de financiación e inversión y a la forma en que contribuyen a los objetivos generales y ***las operaciones específicas*** previstos en el artículo 5, apartado 2.

2. El BEI garantizará que cualquier ciudadano de la Unión Europea y cualquier persona física y jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tendrán acceso a los documentos relacionados con el FEIE, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.

3. En caso de que haya un acuerdo detallado entre la Comisión y el BEI con respecto al intercambio y la divulgación pública de información, este deberá hacerse público.

^{1 bis} Reglamento (CE) n° 1049/2001 del

*Parlamento Europeo y del Consejo,
de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso
del público a los documentos del
Parlamento Europeo, del Consejo y de la
Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).*

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El Acuerdo del FEIE se hará público.

Justificación

Idea extraída del dictamen del TCE 4/2015 sobre el FEIE, apartado 44.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

El Tribunal de Cuentas realizará una auditoría de la garantía de la UE y de los pagos y la recuperación de importes pagados en el marco de la misma imputables al presupuesto general de la Unión.

1. La auditoría externa de las actividades realizadas de conformidad con el presente Reglamento será llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas Europeo con arreglo al artículo 287 del TFUE y, por tanto, estará sujeta al procedimiento de aprobación de la gestión del Parlamento Europeo conforme al artículo 319 del TFUE. La Comisión garantizará que el Tribunal de Cuentas pueda ejercer su derecho tal como se recoge en el párrafo primero, apartado 3, artículo 287 del TFUE y tenga pleno acceso a toda la información que necesite para realizar sus auditorías. La Comisión y el BEI velarán por que todas las partes afectadas por las actividades realizadas de conformidad con el presente Reglamento

sean conscientes de las prerrogativas del Tribunal de Cuentas Europeo de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 287 del TFUE. El BEI, el FEI, todos los intermediarios financieros implicados en las actividades realizadas de acuerdo con el presente Reglamento y los beneficiarios últimos pondrán a disposición del Tribunal de Cuentas todas las instalaciones y facilitarán toda la información que el Tribunal de Cuentas considere necesaria para el desempeño de su labor de conformidad con el artículo 161, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012. El acuerdo tripartito entre la Comisión Europea, el Tribunal de Cuentas Europeo y el Banco Europeo de Inversiones se revisará de modo que reflejen los requisitos del presente artículo.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán solicitar que el Tribunal de Cuentas examine cualquier otro asunto de interés incluido en su ámbito de competencia recogido en el artículo 287, apartado 4, del TFUE.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1 ter (nuevo)

1 ter. El Tribunal de Cuentas elaborará un informe especial sobre cada período de doce meses a partir del 1 de abril de cada año. En cada informe especial se examinará si:

a) se tuvo suficientemente en cuenta la eficiencia y eficacia en el uso del FEIE;

b) la financiación del FEIE contribuyó a los objetivos de creación de empleo sostenible, crecimiento a largo plazo y competitividad;

c) las actividades del FEIE se realizaron de acuerdo a los principios de buena gestión financiera, transparencia, proporcionalidad, no discriminación, adicionalidad, igualdad de trato y subsidiariedad.

Cada informe especial se elaborará en un plazo de seis meses a partir del final del período que cubran.

El Tribunal de Cuentas enviará todos los informes a los órganos de gobierno del FEIE, del BEI, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, y los publicará sin demora.

El Tribunal de Cuentas tendrá facultad para obtener de los órganos de gobierno del FEIE, del BEI y de la Comisión cualquier información relevante para el desempeño de la labor que se le encomienda en el presente artículo y facilitarán cualquier información pertinente que se haya solicitado dentro del plazo que especifique el Tribunal de Cuentas.

Justificación

Esta enmienda refleja las disposiciones existentes en el Reglamento del Fondo Único de Resolución (Reglamento (UE) n° 806/2014) con respecto al cometido del Tribunal de Cuentas de proporcionar un informe especial anual sobre el rendimiento del FEIE y de acuerdo con los principios de buena gestión financiera.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. El BEI notificará sin demora a la OLAF y le facilitará la información necesaria cuando, en cualquier momento de la preparación, ejecución o terminación de las operaciones cubiertas por **la garantía de la UE**, tenga motivos para sospechar la existencia de un posible caso de fraude, corrupción, blanqueo de capitales u otra actividad ilegal que pueda afectar a los intereses financieros de la Unión.

Enmienda

1. El BEI notificará sin demora a la OLAF y le facilitará la información necesaria cuando, en cualquier momento de la preparación, ejecución o terminación de las operaciones cubiertas por **el FEIE**, tenga motivos para sospechar la existencia de un posible caso de fraude, corrupción, **malversación**, blanqueo de capitales u otra actividad ilegal que pueda afectar a los intereses financieros de la Unión.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. La OLAF **podrá** realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones in situ, de conformidad con los procedimientos y disposiciones establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, el Reglamento (Euratom, CE) **n° 2185/96 del Consejo**⁶ y el Reglamento (CE, Euratom) **n° 2988/95 del Consejo**⁷, a fin de proteger los intereses financieros de la Unión, con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción, blanqueo de capitales o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros **de la Unión** en relación con las operaciones **cubiertas por la garantía de la UE**. La OLAF podrá transmitir a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados la

Enmienda

2. La OLAF **deberá** realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones in situ, de conformidad con los procedimientos y disposiciones establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, el Reglamento (Euratom, CE) **n° 2185/96 del Consejo** y el Reglamento (CE, Euratom) **n° 2988/95 del Consejo**, a fin de proteger los intereses financieros de la Unión, con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción, blanqueo de capitales, **financiación del terrorismo, fraude y evasión fiscal** o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros en relación con las operaciones **con arreglo al presente Reglamento**. La OLAF podrá transmitir a

información obtenida durante las investigaciones.

las autoridades competentes de los Estados miembros interesados la información obtenida durante las investigaciones.

⁵ Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁵ Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁶ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁶ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁷ Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁷ Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En los casos en que *se demuestren dichas* actividades ilegales, el BEI se *encargará* de los trabajos de recuperación con respecto a sus operaciones *cubiertas por la garantía de la UE*.

Enmienda

En los casos en que *la OLAF recomiende la recuperación debido a que, durante sus investigaciones, se han demostrado* actividades ilegales *tales como el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, el fraude y la evasión fiscales, la corrupción o el fraude que afectan a los intereses financieros establecidos, el BEI y la Comisión se encargarán* de los

trabajos de recuperación con respecto a sus operaciones.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – párrafo 3

Texto de la Comisión

3. Los acuerdos de financiación firmados en relación con las operaciones que reciban apoyo en virtud del presente Reglamento incluirán cláusulas que permitan la exclusión de las operaciones de financiación e inversión del BEI y, si es necesario, medidas adecuadas de recuperación en casos de fraude, corrupción u otras actividades ilegales con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo del FEIE, las políticas del BEI y los requisitos reglamentarios aplicables. La decisión de aplicar la exclusión de las operaciones de financiación e inversión del BEI será adoptada de conformidad con el correspondiente acuerdo de financiación o inversión.

Enmienda

3. Los acuerdos de financiación firmados en relación con las operaciones que reciban apoyo en virtud del presente Reglamento incluirán cláusulas que permitan la exclusión de las operaciones de financiación e inversión del BEI y, si es necesario, medidas adecuadas de recuperación en casos de fraude, corrupción u otras actividades ilegales con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo del FEIE, las políticas del BEI y los requisitos reglamentarios aplicables. La decisión de aplicar la exclusión de las operaciones de financiación e inversión del BEI será adoptada de conformidad con el correspondiente acuerdo de financiación o inversión. ***Estos acuerdos se notificarán al Parlamento Europeo.***

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. En sus operaciones de financiación e inversión, el BEI no ***apoyará*** actividades realizadas con fines ilegales, tales como el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, el fraude y la evasión fiscales, la corrupción o el fraude que afecte a los intereses financieros de la UE. En particular, el BEI no participará en ninguna

Enmienda

1. En sus operaciones de financiación e inversión, el BEI, ***el FEI y todos los intermediarios financieros*** no ***apoyarán*** actividades realizadas con fines ilegales, tales como el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, el fraude y la evasión fiscales, la corrupción o el fraude que afecte a los intereses financieros de la

operación de financiación o inversión por medio de un instrumento situado en un país o territorio no cooperador, en consonancia con su política respecto de los países y territorios insuficientemente regulados o no cooperadores, sobre la base de las políticas de la Unión, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos o el Grupo de Acción Financiera Internacional.

UE. En particular, el BEI no participará en ninguna operación de financiación o inversión por medio de un instrumento situado en un país o territorio no cooperador ***en relación con la aplicación de la norma fiscal acordada a nivel internacional***, en consonancia con su política respecto de los países y territorios insuficientemente regulados o no cooperadores, sobre la base de las políticas de la Unión, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos o el Grupo de Acción Financiera Internacional. ***El BEI trasladará estos requisitos a toda tercera parte que contribuya al FEIE o a cualquier plataforma de inversión.***

Justificación

Esta enmienda refleja de forma más específica el contenido del artículo 140, apartado 4, del Reglamento Financiero en el que parece haberse inspirado.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las operaciones de financiación e inversión firmadas por el BEI o el FEI durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y la celebración del Acuerdo del FEIE podrán ser presentadas por el BEI o el FEI a la Comisión ***para*** su cobertura con la garantía de la UE.

Enmienda

1. Las operaciones de financiación e inversión firmadas por el BEI o el FEI durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y la celebración del Acuerdo del FEIE podrán ser presentadas por el BEI o el FEI ***al comité de inversión para su evaluación. El comité de inversión podrá presentar esas operaciones*** a la Comisión ***con vistas a proponer*** su cobertura con la garantía de la UE.

Justificación

Idea extraída del dictamen del TCE 4/2015 sobre el FEIE, apartado 45.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión evaluará *dichas* operaciones y, siempre que se cumplan los requisitos sustantivos establecidos en el artículo 5 y en el Acuerdo del FEIE, decidirá extender a las mismas la cobertura de la garantía de la UE.

Enmienda

2. Teniendo en cuenta la evaluación del comité de inversión, la Comisión evaluará **las** operaciones y, siempre que se cumplan los requisitos sustantivos establecidos en el artículo 5 y en el Acuerdo del FEIE, decidirá extender a las mismas la cobertura de la garantía de la UE. **A continuación, informará al Parlamento de dicha decisión.**

Justificación

Idea extraída del dictamen del TCE 4/2015 sobre el FEIE, apartado 45.

PROCEDIMIENTO

Título	Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas	
Referencias	COM(2015)0010 – C8-0007/2015 – 2015/0009(COD)	
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 28.1.2015	ECON 28.1.2015
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	CONT 9.3.2015	
Ponente de opinión Fecha de designación	Michael Theurer 2.3.2015	
Artículo 55 - Reuniones conjuntas de comisiones Fecha del anuncio en el Pleno	9.3.2015	
Examen en comisión	24.2.2015	23.3.2015
Fecha de aprobación	13.4.2015	
Resultado de la votación final	+: 20 -: 2 0: 3	
Miembros presentes en la votación final	Nedzhmi Ali, Louis Aliot, Inés Ayala Sender, Zigmantas Balčytis, Dennis de Jong, Martina Dlabajová, Jens Geier, Ingeborg Gräßle, Rina Ronja Kari, Bernd Kölmel, Verónica Lope Fontagné, Georgi Pirinski, Claudia Schmidt, Bart Staes, Marco Valli, Derek Vaughan, Tomáš Zdechovský, Joachim Zeller	
Suplentes presentes en la votación final	Benedek Jávor, Karin Kadenbach, Andrey Novakov, Julia Pitera, Czesław Adam Siekierski, Patricija Šulin	
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Eugen Freund	